



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de mayo de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2023-01742

**Decisión:** No accede, deja sin efectos, deniega, tiene por notificada curadora y ordena notificar Dt

**a.-** En memorial que antecede se solicita *"corregir el auto del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado en estados del día quince (15) del mismo mes y año, a fin de evitar confusiones frente al cobro de los otros cargos en el proceso, tanto la suma ya causada de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENOS ONCE PESOS al mes de noviembre de 2022, como aquellos que en lo sucesivo se causen"*.

Dispone el artículo 286 del CGP: *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

En el caso, el despacho adicionó el mandamiento de pago, entendiendo que otros cargos se trataban de sanción, dado que la Ley 675 de 2001, solo permite cobrar a través del proceso ejecutivo lo referente a cuotas ordinarias, extraordinarias y multas o sanciones, así lo indica el artículo **48 de la citada ley**, al decir: "En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el **cobro de multas** u obligaciones **pecuniarias** derivadas de expensas **ordinarias y extraordinarias"**.

Es por eso, que no es posible acceder a lo solicitado, ya que la ley no contempla el pago de "otros conceptos", como lo solicita la parte actora. Ahora, toda vez que la misma aclara que la suma de *"TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENOS ONCE PESOS"*; no corresponde a una multa o sanción, se deja sin efectos el inciso 2 del numeral 1, del auto que adicionó el mandamiento de pago, que dispuso: *"se adiciona el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago en el sentido de que también se libra mandamiento de pago por la suma de \$3.656.511,00, por sanción causada en el mes de noviembre de 2022. Los intereses de mora se liquidarán sobre los valores adeudados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de*

2001), desde la fecha de exigibilidad de la multa y hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

Y dado que la obligación no corresponde a multa o sanción, expensas ordinarias o extraordinarias, se deniega la ejecución por este concepto.

Al igual, no se accederá a incluir respecto de lo causado en el proceso por otros conceptos, dado que como se dijo, en este tipo de procedimientos solo es posible librar por concepto de “**cobro de multas** u obligaciones **pecuniarias** derivadas de expensas **ordinarias y extraordinarias**”.

**b.-** De otro lado, téngase por posesionada la curadora de los herederos indeterminados, quien contestó la demanda en momento oportuno. Una vez, integrada la litis se procederá con el trámite subsiguiente.

De otro lado, dado que se aún no se ha notificado a los demandados MARIA ROSALBA ARIAS DE RENDON, ESTEBAN RENDON VASQUEZ y DIANA MILENA RENDON PIEDRAHITA, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (art 317 CGP).

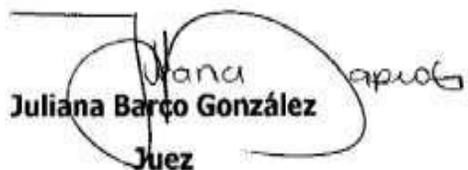
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD

Medellín, 8 may 2024, en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_

Secretario

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Juliana Barco González  
Juez

j

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ea225e7ec4d0214f33731e7ae1cf9d33324a43e6dbf254ac578ca8a839a7bb**

Documento generado en 07/05/2024 09:11:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**